El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 22 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00246-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carmen Eliza Flórez Sánchez

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.**

Para dar inicio a la tarea de despejar los dilemas planteados, es menester adelantar que en lo tocante con las normas que establecen la eficacia y las condiciones necesarias para que el traslado entre regímenes pensionales opere, se sitúa, en primer lugar, el precepto 13 de la ley 100 de 1993, que en su literal e) disciplina el derecho que le asiste a todas las personas de escoger, libremente, el régimen de pensiones que prefieran, so pena de que, ante la eventual vulneración de este derecho por parte de las administradoras de pensiones o de los empleadores, a voces del artículo 271 de la obra en mención: “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”, es decir, el traslado se tornará en ineficaz, retrotrayendo las cosas al estado anterior al mismo. (…)

… el Decreto 720 de 1994… establece la forma, condiciones y obligaciones que tienen los promotores, intermediarios y asesores de los fondos de pensiones, en el marco de lo indicado en los artículos 105 y 287 de la Ley 100 de 1993…

… su precepto 10 reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial (de) aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora...”.

De tal suerte, que existe norma expresa y explicita que establece el deber de las AFP por medio de sus promotores, de dar información suficiente, amplia y oportuna a los posibles afiliados, aspecto que se despeja de cualquier manto de duda si se repara el artículo 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original (vigente para el momento del traslado)…

Así las cosas, es evidente que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció el deber de información suficiente, precisa y completa que debe dar la AFP a sus usuarios, en especial cuando se estudie un traslado en particular, con las consecuencias diáfanamente dispuestas por el propio legislador, ante una eventual ausencia de tal deber de información.

De suerte que, si se verifica que el traslado de régimen pensional de un trabajador, no estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de la Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia, debe darse aplicación al presupuesto normativo que consagra la ineficacia…

… es del caso escudriñar el aspecto probatorio, esto es, si es suficiente la regla universal contenida en el precepto 167 del Estatuto General del Proceso, incluida allí la regla atinente a las afirmaciones y negaciones indefinidas, o si además, son de recibo otras disposiciones de la misma estirpe, pero contenidas en el código Civil, cuál sucede con los artículos 1603 y 1604, último de las cuales bien vale reproducir: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo…”.

… al tener en custodia derechos de un valor inconmensurable, como los indicados, las AFP deben obrar con especial atención a sus deberes, ser sumamente acuciosas con la asesoría que brindan y, en general, adelantar todas aquellas gestiones que sean necesarias para el bienestar de sus afiliados y la materialización de sus derechos.

Ante tal panorama, resulta prevalente, la aplicación al caso, el inciso final del canon 1604 del CC, que atrás se reprodujo.

Por consiguiente, son las AFPs las llamadas a demostrar que actuaron con arreglo a esa diligencia o cuidado, en orden a liberar su responsabilidad, mediante los medios probatorios pertinentes, que brindaron la información suficiente, clara y precisa al usuario, con el fin de que éste tomara la decisión de manera consciente, informada, libre y voluntaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 am), las Magistradas y el Magistrado ponente de la Sala de Decisión No. 4 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, declaran abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Carmen Eliza Flórez Sánchez**contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **ANTECEDENTES**

Persigue la demandante que se declare la nulidad del traslado que hizo al régimen de ahorro individual a través de Porvenir S.A. y, consecuentemente, solicita que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, todos y cada uno de los aportes realizados, incluidos los rendimientos y el valor de la diferencia entre este valor y la suma a la que habrían ascendido los mismos en el caso de haber permanecido en Colpensiones; entidad a la que pide ordenar que acepte dicho traslado y le mantenga los beneficios del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si los tuviere.

Como fundamento de estas solicitudes, expone que el 11 de mayo de 1982 se afilió al ISS; que a partir del 1º de junio de 1994 se afilió a Porvenir S.A.; que al momento de su traslado no fue informada sobre la proyección pensional en ambos regímenes, no se consideró su composición familiar a efectos de establecer su incidencia en la expectativa pensional y, en general, no se le brindó información sobre todo lo que necesitaba para tomar una decisión sobre el cambio de régimen pensional; que el 1º de junio de 2001 se afilió a la AFP Horizonte S.A.; que esta entidad también incumplió con el deber de darle información suficiente, adecuada, concreta y específica, manteniéndola en el error de permanecer en el régimen de ahorro individual; que 31 de diciembre de 2013 se fusionaron Porvenir S.A. y Horizonte S.A.; y que ambas entidades de seguridad social demandadas, resolvieron negativamente las solicitudes que elevó para que declara la nulidad del traslado de régimen y afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

Colpensiones contestó a través de su vocero judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción innominada” y “Prescripción”, ver folios 53 a 57.

Por su parte, Porvenir S.A. se opuso igualmente a los pedimentos de la demanda y en su defensa propuso como excepciones de fondo las de “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Ausencia de sujeto susceptible del régimen de transición”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados a la actora por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado” y la “Genérica o Innominada”, ver folios 74 a 109.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

En sentencia del 7 de diciembre de 2018, la a-quo accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la ineficacia del traslado, ordenó la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones y condenó a Porvenir S.A. en costas procesales a favor de la actora. En la motiva, en síntesis, encontró que el fondo privado accionado no demostró el cumplimiento al deber de información que le imponen los mandatos contenidos en la Ley.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, Porvenir S.A. interpuso la alzada, solicitó la revocatoria de la sentencia y argumentó que la afiliación de la demandante se ajustó a las exigencias del ordenamiento al momento en que ocurrió el traslado de régimen; que la información brindada fue completa, detallada y suficiente; que la demandante fue plenamente consciente de su decisión; que la actora es abogada, tiene conocimiento del tema y pudo asesorarse de las consecuencias del traslado; que no se probó una mala asesoría, ni inducción al error; que la reclamante no era beneficiaria del régimen de transición pensional; y que ella permaneció en el sistema por más de 24 años sin hacer uso de ninguna de las posibilidades establecidas en el ordenamiento para retornar al régimen anterior, como son el derecho de retracto dentro de los 5 días siguientes a la solicitud o el periodo que se concedió para hacerlo entre 2003 y 2004.

De manera similar, Colpensiones impugnó la decisión, pidió la revocatoria de la sentencia y adujo que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, que confesó que fue su voluntad trasladarse de régimen en 1994 y que reconoció conocer algunos elementos del sistema pensional, por lo que resulta contradictorio que ahora manifieste no haber recibido una asesoría adecuada.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**Competencia.**

Es esta Sala de Decisión competente para desatar la alzada, en virtud del factor funcional, establecido en el artículo 15, literal b numera 1º del CPLSS.

**Problema jurídico.**

*¿Es posible analizar la eficacia del traslado de régimen en los eventos en que el afiliado no es beneficiario del régimen de  transición? En caso positivo,*

*¿Cuáles son los deberes probatorios que asisten a las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales?*

*¿Existía para el momento en que el actor efectuó el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al usuario o potencial afiliado cierta información?*

*¿Del material probatorio recopilado en la actuación es posible derivar que la actora recibió la información que se requiere en este tipo de asuntos?*

***Solución a los problemas jurídicos planteados.***

Para dar inicio a la tarea de despejar los dilemas planteados, es menester adelantar que en lo tocante con las normas que establecen la eficacia y las condiciones necesarias para que el traslado entre regímenes pensionales opere, se sitúa, en primer lugar, el precepto 13 de la Ley 100 de 1993, que en su literal e) disciplina el derecho que le asiste a todas las personas de escoger, libremente, el régimen de pensiones que prefieran, so pena de que ante, la eventual, vulneración de este derecho por parte de las administradoras de pensiones o de los empleadores, a voces del artículo 271 de la obra en mención: *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”*, es decir, el traslado se tornará en ineficaz, retrotrayendo las cosas al estado anterior al mismo.

A su turno, el artículo 272 ibídem previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados, cuando quiera que con ellas se menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, pues en esos casos los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Carta Política imperan con plena validez y eficacia.

Tal cuerpo normativo se desarrolló, entre otras disposiciones, en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, al prescribir los elementos que deben contener el formulario y, las consecuencias de la falta de alguno de dichos supuestos.

Complementario a dicho panorama legislativo está el Decreto 720 de 1994 (que entró en vigencia el 07 de abril de ese año), que establece la forma, condiciones y obligaciones que tienen los promotores, intermediarios y asesores de los fondos de pensiones, en el marco de lo indicado en los artículos 105 y 287 de la Ley 100 de 1993. Tal Decreto, en su canon 12 disciplina que:

*“OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones****deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación****, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado” -negrillas para destacar-.*

Al paso que su precepto 10 reza:

*“RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial (de) aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad****compromete la responsabilidad de la sociedad administradora****... sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones”.*

De tal suerte, que existe norma expresa y explicita que establece el deber de las AFP por medio de sus promotores, de dar información suficiente, amplia y oportuna a los posibles afiliados, aspecto que se despeja de cualquier manto de duda si se repara el artículo 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original (vigente para el momento del traslado), el cual es del siguiente tenor literal:

*“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."*

Tal compendio normativo fue reiterado y mejorado mediante el Decreto 2241 de 2010, la Ley 1748 de 2014, y el Decreto 2071 de 2015, entre otras, expedidos con posterioridad a la ocurrencia del traslado que ocupa la atención de la Sala.

Aunada a esta copiosa legislación, el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, posee su apoyo jurisprudencial, entre otros en los fallos de 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989; 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083; SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014, radicación 46292; SL1421 y SL1451 de abril 10 y 3 de 2019, radicaciones 56171 y 68851, respectivamente, siendo oportuno citar un aparte de la última decisión que con claridad meridiana decanta:

*“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.*

Así las cosas, refulge evidente que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció el deber de información suficiente, precisa y completa que debe dar la AFP a sus usuarios, en especial cuando se estudie un traslado en particular, con las consecuencias diáfanamente dispuestas por el propio legislador, ante una eventual ausencia de tal deber de información.

De suerte que, si se verifica que el traslado de régimen pensional de un trabajador, no estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de la Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia, debe darse aplicación al presupuesto normativo que consagra la ineficacia, aspecto que ha de diferenciarse, en lo relativo al mandato legal, en virtud del cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad mínima de pensión.

En efecto, tales términos perentorios de la fidelidad al régimen pensional escogido, impera siempre y cuando, tal elección estuviere exenta o libre de todo apremio, vicio o defecto que comprometiera la validez y eficacia del traslado, puesto que mientras ronde la sospecha de no haberse efectuado al afiliado (a) la información pertinente y eficaz, al momento de la afiliación o traslado entre regímenes, seguirá campeando la ineficacia, predicable a tales instituciones, habida consideración de que, sería un contrasentido legal, que se le obligara al afiliado (a) a permanecer a un fondo pensional, cuando para su ingreso, aquel no dio el consentimiento libre de apremios o vicios, o como en el caso presente, en que la parte actora, se duele de no haber recibido la información pertinente, oportuna y relevante al instante en que emigró del RPMPD, al RAIS.

A propósito del régimen de transición, y su incidencia en esta especie de litigios, pendiendo de que aquello se hubiera consumado o no, esta Sala mayoritaria, en varios de sus fallos con contornos similares, se ha mostrado indiferente para las resultas del litigio, que tal pérdida del régimen de transición se haya presentado, como prerrequisito de la prosperidad de la súplica de ineficacia, o que el régimen probatorio reciba un tratamiento diferente, dependiendo de esa misma circunstancia.

Y eso es así en la medida en que, en todos los casos, la opción de migración entre sistemas pensionales, debe estar precedida de una voluntad del afiliado, expresada de manera libre, consciente y voluntaria y, además, con una información suficiente y clara, que le permita arribar a la acertada, conclusión, de que el traslado es la mejor opción con miras a su plan de vida, por lo que la ausencia de tales connotaciones, constituiría por sí sola, una lesión injustificada del ejercicio del derecho a la seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la AFP, lo que le impediría adoptar una decisión suficientemente informada, que solo si conllevare la pérdida del régimen de transición, resultaría más ostensible, como un agregado a la ausencia del deber de información, esta vez, en el sentido qué tal traslado le generaría la comentada pérdida, y por ende, de poder pensionarse con arreglo a las pautas del régimen de prima media reguladas con antelación a la Ley 100 de 1993; mas no es el único tema determinante y diferenciador sobre el contenido y alcance respecto a la decisión de ineficacia.

Así las cosas, la eficacia del traslado es un aspecto que se analiza de manera independiente, así se perdiera o no el régimen de transición; si no que se hace desde la óptica del cumplimiento o no de las obligaciones propias de las AFP, respecto a la posibilidad de los usuarios de adoptar una decisión debida y suficientemente informada.

Para cerrar este capítulo, resulta oportuno sostener que las obligadas, no podrían liberarse del deber de información, con la mera lectura a sus usuarios y afiliados, de la Ley 100 y sus leyes y decretos reglamentarios, puesto que si en eso consistiera tal deber de información, les quedaría relevada por la presunción consagrada en el artículo 9º del Código Civil, de que todas las personas conocen las leyes vigentes en el país.

La asesoría o información que se debe brindar al posible afiliado ostenta una entidad mayor, hasta cubrir con su alcance, lo que no expresa el texto de la ley, pero que por corresponder a otras áreas del conocimiento (económico, financiero, actuarial etc.), pudieran repercutir o influir en pro o en contra de los intereses del afiliado.

Esclarecidos los puntos de la alzada, que tienen que ver con la existencia del deber legal de las AFP y sus promotores en dar información a sus usuarios y, las consecuencias de la falta de dicha información, es del caso escudriñar el aspecto probatorio, esto es, si es suficiente la regla universal contenida en el precepto 167 del Estatuto General del Proceso, incluida allí la regla atinente a las afirmaciones y negaciones indefinidas, o si además, son de recibo otras disposiciones de la misma estirpe, pero contenidas en el Código Civil, cuál sucede con los artículos 1603 y 1604, último de las cuales bien vale reproducir: “*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo…”*.

Pasa, por acotarse, que las obligaciones de que se tratan, se dan en el marco de un contrato de aseguramiento de riesgos, como lo es el de la vejez, la invalidez o la muerte, ejecutado en desarrollo de un derecho fundamental como es el de la seguridad social y enmarcado en una serie de principios, siendo uno de ellos el de la dignidad humana –art.1º L. 100/93-, por lo que se precisa afirmar, que las obligaciones que adquiere allí el deudor, tiene un carácter especialísimo, que implica dotar de una especial diligencia y cuidado a su gestión, pues de no exigirse así, se sacrificarían caros principios y derechos fundamentales de los asociados, como el ya mencionado o el acceso a un mínimo vital y móvil o similares.

Por eso, al tener en custodia derechos de un valor inconmensurable, como los indicados, las AFP deben obrar con especial atención a sus deberes, ser sumamente acuciosas con la asesoría que brindan y, en general, adelantar todas aquellas gestiones que sean necesarias para el bienestar de sus afiliados y la materialización de sus derechos.

Ante tal panorama, resulta prevalente, la aplicación al caso, el inciso final del canon 1604 del CC, que atrás se reprodujo.

Por consiguiente, son las AFP las llamadas a demostrar que actuaron con arreglo a esa diligencia o cuidado, en orden a liberar su responsabilidad, mediante los medios probatorios pertinentes, que brindaron la información suficiente, clara y precisa al usuario, con el fin de que éste tomara la decisión de manera consciente, informada, libre y voluntaria.

Analizando este aspecto en el caso puntual, es necesario indicar que el fondo privado pasivo de esta acción, buscó demostrar su diligencia y cuidado con pruebas de naturaleza documental y con la declaración de parte de la actora. Respecto de las primeras ha de decirse que constan los folios 110 a 189, consistentes en el formulario de afiliación, la historia laboral y un comunicado de prensa.

Tales documentos no evidencian ningún tipo de características o elementos que permitieran a Carmen Eliza Flórez Sánchez, obtener una información clara, veraz, suficiente y objetiva, para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, con el debido conocimiento de las consecuencias del traslado, con la información de los pros y los contras, como le correspondía demostrar al fondo privado accionado, pues era a él a quien estaba asignado el actuar con el deber de cuidado y diligencia y por tanto demostrarlo, máxime por lo técnico del mismo, los factores y variables que le conforman, que no son aspectos de dominio público y, por lo mismo, deben explicarse claramente.

Tampoco la declaración de parte da fe de que se hubiere cumplido con la información debida, puesto que al analizar la referida declaración, no se observa que la actora hubiere admitido haber recibido información suficiente, clara y completa, pues ella sólo manifestó que la asesora de Porvenir S.A. le informó que era un régimen con más garantías, que la pensión sería mejor y que podría obtenerla a cualquier edad; situación que resultó no ser cierta, puesto que al consultar sobre el valor de la mesada que obtendría, resultó ser mucho más alta la del régimen de prima media.

Lo anterior, permite entonces concluir que Porvenir SA, no acreditó el cumplimiento del deber de informar a la afiliada en forma clara, completa y comprensible, razón por la cual el traslado ocurrido materialmente el 20 de mayo de 1994, es ineficaz, puesto que el hecho de que la actora tenga la profesión de abogada no la relevaba de esta obligación y la suscripción del formulario de afiliación no es prueba suficiente de que ella recibió la información idónea y suficiente para el traslado.

Tal declaración trae además como consecuencia, el regreso automático del afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad, tanto para afiliados públicos o privados, dado el principio universal del actual sistema general de pensiones, con la consecuente devolución de los saldos, bonos, cotizaciones, sumas adicionales, con sus frutos, rendimientos e intereses, más los gastos de administración, asumidos con los recursos propios del fondo privado y debidamente indexados (Sent. SL 1688 -2019, rad. 68838).

Así las cosas, no le asiste razón a Porvenir SA, ni a Colpensiones en los motivos de inconformidad expresados. Allende, atendiendo a lo expuesto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario precisar la orden dada a Porvenir SA en torno a los conceptos dinerarios que debe trasladar a Colpensiones, pues, limitados estos a los aportes y rendimientos incluidos en la cuenta individual, esto es, a “los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses”, nada se dijo sobre los valores correspondientes a los gastos de administración, los cuales también estarán a su cargo con la correspondiente indexación, por cuanto, como viene de verse, fue la conducta indebida de la administradora la que provocó que, como consecuencia de este proceso, se declarara la ineficacia, por lo que, se itera, debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como mermas en el capital destinado a financiar la pensión, etc.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Tercera de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Confirmar**la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con la adición de que las sumas a devolver la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incluirá los gastos de administración que asumirá con sus propios recursos y debidamente indexado a la fecha de la devolución.
2. **Costas**en esta instancia a cargo de Porvenir SA y Colpensiones en favor de la actora.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*